

## **OBSERVATORIO JURISPRUDENCIAL CÁTEDRA PREVENCIÓN CANTABRIA Nº 4**

### **OCTUBRE-DICIEMBRE 2023**

En el periodo objeto de examen destaca la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de fecha de 19 de septiembre 2023 (rec. 260/2021) que analiza una acción de conflicto colectivo en materia de teletrabajo.

Lo que se solicitaba en la demanda era que no se repercutiese sobre las personas trabajadoras el tiempo de desconexión que, por cortes del suministro de luz o de la red de internet, les impide trabajar.

En el caso, la sentencia de instancia, dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, estimó la demanda presentada y declaró que, en “- caso de producirse dentro de la jornada prestada en teletrabajo incidentes debidos a desconexiones que impidan la prestación, por ser imprescindibles para la misma, como cortes en el suministro de luz o conexión de internet, ajenos a las personas trabajadoras, la empresa compute el tiempo que dure aquél como tiempo efectivo de trabajo, sin que deban recuperar ese tiempo ni sufrir descuento alguno en sus retribuciones, siempre y cuando se aporte justificación de la empresa suministradora del servicio de que se trate sobre la existencia y duración de la incidencia. - el derecho del personal que presta servicios para la demandada al uso del lavabo para atender sus necesidades fisiológicas por el tiempo imprescindible y la correlativa obligación de la empresa de registrar estas pausas de forma separada del resto de descansos y pausas contempladas en el convenio colectivo de Contact Center”.

La sentencia del Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

La Sala IV razona que las condiciones laborales del personal que presta servicios mediante el teletrabajo no pueden ser inferiores a las del trabajo presencial, de modo que si los cortes de suministro de luz o de red que puedan producirse en los centros de trabajo de la empleadora no conllevan la necesidad de recuperar el tiempo de trabajo a los trabajadores presenciales, ni tampoco una reducción de salario, no es posible imponer tales condiciones a los trabajadores que prestan servicios mediante el teletrabajo.

Por otro lado, se confirma también el pronunciamiento que reconoce el derecho del personal que presta servicios en régimen de teletrabajo al uso del lavabo para atender sus necesidades fisiológicas por el tiempo imprescindible y la correlativa obligación de la empresa de registrar estas pausas de forma separada del resto de descansos y pausas contempladas en el convenio colectivo de Contact Center.

Tras este pronunciamiento, se dicta la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de septiembre de 2023 (rec. 2295/2020) que analiza una acción de indemnización derivada de responsabilidad civil por accidente de trabajo. La cuestión que se suscita en el recurso de casación para la unificación de la doctrina es la relativa al cálculo de los intereses moratorios del artículo 20 de la Ley de Contratos de Seguros.

La sentencia del Tribunal Supremo analiza el artículo 20.4 de la Ley de Contrato de Seguro, que impone el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100, y, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100.

La Sala Cuarta recuerda que la interpretación del precepto ha sido siempre compleja, pues obliga a determinar si establece dos regímenes de aplicación sucesiva (el interés legal incrementado en un 50% durante los dos primeros años y el 20% a partir de ese momento) o si, por el contrario, regula un único parámetro de fijación del interés por mora (el 20%).

La cuestión ya fue abordada en diferentes sentencias de la Sala, como la dictada el 1 marzo 2007 (rec. 2302/2001), que fue seguida por otras posteriores, como la sentencia de 16 de mayo de 2007 (rec. 2080/2005), la de 17 septiembre 2008 (rec. 653/2002), 10 diciembre 2009 (rec. 1090/2005), 31 mayo 2010 (rec. 1221/2005), 12 julio 2010 (rec. 694/2006), 29 septiembre 2010 (rec. 1222/2006), 1 octubre 2010 (rec. 657/2006), 26 octubre 2010 (rec. 702/2007) y 5 de mayo de 2016 (rec. 3568/2014), que consideran que es necesario aplicar tramos y tipos diferenciados, en concreto hay que establecer dos períodos con dos tipos de interés aplicables perfectamente diferenciados, que se fijarán sin alterar el cálculo diario, con el mínimo del 20%, si a partir del segundo año del siniestro no supera dicho porcentaje.

Poco tiempo después, el Tribunal Supremo se pronuncia sobre otro asunto de interés a nuestros efectos. Se trata de la sentencia de 22 de septiembre

de 2023 (rec. 128/2022), que versa sobre el incumplimiento de la previsión del apartado 5.2 del Plan de Prevención de Riesgos Laborales de la Carrera Judicial (2015-2016).

La sentencia aborda el recurso de casación interpuesto frente a la dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en la demanda de conflicto colectivo interpuesta por las asociaciones judiciales Juezas y Jueces para la Democracia, Jueces y Magistrados Francisco de Vitoria, Profesional de la Magistratura y Foro Judicial Independiente. En la demanda, que fue desestimada por la Audiencia Nacional, se solicitaba que se declarase que el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) ha incumplido su obligación, documentada en el Plan de Prevención de Riesgos Laborales de la Carrera Judicial 2015-2016, de regular la carga de trabajo de jueces/zas y magistrados/as a efectos de salud laboral; que se declare que la metodología y procedimiento empleada en el “Documento de trabajo sobre cargas de trabajo a efectos de salud. Mapa judicial de riesgos y sistema de alertas” (...) es inadecuado, al fijar la carga de entrada de los órganos jurisdiccionales como criterio para evaluar riesgos para la salud de los miembros de la carrera judicial por sobrecarga de trabajo; que se condene al CGPJ a (la) regulación de la carga de trabajo de jueces/zas y magistrados/as a efectos de salud laboral, conforme a un criterio de dedicación o rendimiento adecuado para la identificación de los riesgos de carácter psicosocial de los miembros de la carrera judicial y que, además, tenga en cuenta circunstancias personales y del órgano, y ello en un plazo máximo de tres meses desde la fecha de la sentencia o, subsidiariamente, se condene al CGPJ a la inmediata regulación de la carga de trabajo de jueces/zas y magistrados/as a efectos de salud laboral conforme a un criterio adecuado, distinto a la carga de entrada del órgano judicial, para la identificación de los riesgos de carácter psicosocial de los miembros de la carrera judicial; que se condene al CGPJ a que regule la carga de trabajo de los miembros de la carrera judicial a efectos de salud laboral con carácter independiente, y sin perjuicio de que pueda hacerlo (,) previa o simultáneamente, a la regulación de la carga de trabajo a otros efectos (retributivo, disciplinario o cualquier otro).

La Sala IV, tras desestimar las alegaciones de inadmisibilidad del recurso, así como los motivos en los que se instaba la declaración de nulidad de actuaciones y revisión del relato fáctico, estima parcialmente el motivo de infracción jurídica articulado. Declara que el CGPJ ha incumplido su

obligación, documentada en el Plan de Prevención de Riesgos Laborales de la Carrera Judicial 2015-2016, de regular la carga de trabajo de jueces/zas y magistrados/as a efectos de salud laboral y, como consecuencia de esta declaración, estima parcialmente la tercera pretensión de la demanda, esto es, la petición de condena al CGPJ a (la) regulación de la carga de trabajo de jueces/zas y magistrados/as a efectos de salud laboral, ya que el apartado 5.2 del Plan de Prevención de Riesgos Laborales de la Carrera Judicial no establece criterio alguno conforme al cual deba procederse a la referida regulación de la carga de trabajo. Por ello, desestima la petición de fijar tal condena conforme a criterios de dedicación o rendimiento adecuado para la identificación de los riesgos de carácter psicosocial, ni conforme a un criterio adecuado, distinto a la carga de entrada del órgano judicial, pues nada de ello se deriva del citado artículo 5.2. Por la misma razón se rechaza la pretensión de fijación de plazo para realizar tal regulación; la relativa a que se declare que la metodología y procedimiento empleada en el documento de trabajo sobre cargas de trabajo es inadecuado, al fijar la carga de entrada de los órganos jurisdiccionales como criterio para evaluar riesgos para la salud, y también la referida a que se condene al CGPJ a que regule la carga de trabajo de los miembros de la carrera judicial con carácter independiente.

En definitiva, la sentencia declara que el CGPJ ha incumplido su obligación, documentada en el apartado 5.2 PPRL de regular la carga de trabajo de la carrera judicial a efectos de salud laboral y estima parcialmente la tercera pretensión de la demanda, por lo que se condena al CGPJ a regular la carga de trabajo de la carrera judicial a efectos de salud laboral, confirmando el resto de los pronunciamientos de la sentencia recurrida.

Acto seguido, se dicta la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2023 (rec. 3459/2020). En ella se cuestiona si la solicitud de recargo de prestaciones derivadas de accidente de trabajo que interpone la trabajadora interrumpe el plazo de prescripción de un año del artículo 59.1 del Estatuto de los Trabajadores para reclamar indemnización por daños y perjuicios derivados del accidente. El supuesto en cuestión partía de los siguientes datos. El 24 de mayo de 2012 la demandante sufrió un accidente de trabajo. El INSS le reconoció una incapacidad permanente total el 27 de marzo de 2013. El 20 de febrero de 2014 se acordó el sobreseimiento y archivo en la jurisdicción penal con expresa reserva de acciones civiles y el 19 de febrero de 2015 solicitó el recargo por falta de



medidas de seguridad, que se desestimó el 14 de octubre de 2016. El 18 de febrero de 2016 reclamó los daños y perjuicios por el accidente. La papeleta de conciliación se presentó el 25 de noviembre de 2016, celebrándose el acto, sin avenencia, el 22 de diciembre de 2016.

La sentencia del Tribunal Supremo, tras repasar la doctrina jurisprudencial existente sobre el instituto de la prescripción, declara que, si una reclamación de indemnización de daños y perjuicios interrumpe el plazo de prescripción para la solicitud del recargo, resulta coherente que la reclamación del recargo produzca idénticos efectos de interrupción sobre la prescripción de la acción de solicitud de daños y perjuicios derivados del mismo accidente que el recargo. La sentencia matiza que hay que diferenciar los casos en los que las actuaciones se ponen en marcha por la empresa al reclamar frente al recargo impuesto, pues en tal caso no hay interrupción de la prescripción, mientras sí la hay cuando es la persona trabajadora la que reclama.

Finalmente, en el período de referencia, el Tribunal Supremo se pronuncia sobre otro asunto de interés en la materia que nos ocupa. El Tribunal Supremo aborda una cuestión que versa sobre una acción de determinación de contingencia de un proceso de incapacidad temporal. Se trata de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2023 (rec. 3453/2020).

La sentencia declara que debe considerarse derivada de contingencia profesional una situación de incapacidad temporal derivada de un síndrome del túnel carpiano bilateral, sufrido por una auxiliar de ayuda a domicilio que también presta servicios como empleada de hogar. Reitera la doctrina de las previas sentencias de 6 de julio de 2022 (recs. 3850/2019, 3579/2019 y 2531/2021); de 7 julio de 2022 (rec. 3442/2019) y de 8 julio de 2022 (rec. 24/2020).

De otra parte, en el mismo período, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dictó una sentencia relevante en la materia que nos ocupa. Se trata de la sentencia de 3 de octubre de 2023 (rec. 486/2023), que versa sobre una reclamación de la indemnización de daños y perjuicios derivada de enfermedad profesional (silicosis) contraída en el desempeño del trabajo. El importe total reclamado asciende a 168.139,31 euros, que derivan de los días de incapacidad temporal, la secuela de disnea II-III y el lucro cesante por la incapacidad para realizar su trabajo habitual. Entre otras cuestiones, la parte demandada opuso la

excepción de prescripción de la acción, que fue estimada por la sentencia de instancia.

La Sala confirma la sentencia, al entender que el *dies a quo* del plazo de prescripción de un año debe situarse en la fecha en la que adquirió firmeza la sentencia del Juzgado de lo Social que declaró al trabajador afecto a una incapacidad permanente derivada de enfermedad profesional, ya que el ulterior proceso de recargo de prestaciones no interrumpe el plazo de prescripción. Por ello, al haber transcurrido más de un año entre dicha fecha y la presentación de la papeleta de conciliación de la reclamación de daños y perjuicios, considera que la acción está prescrita.

Para alcanzar dicha conclusión, razona que el *dies a quo* para reclamar responsabilidad empresarial derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional se sitúa en el momento en el que la acción puede ejercitarse, que es cuando el beneficiario tiene un cabal conocimiento de las secuelas del accidente y de las mermas que tales secuelas producen, tanto en su capacidad de ganancia como en su patrimonio biológico, siendo irrelevante que, de forma paralela, se haya seguido un proceso sobre recargo de prestaciones de la Seguridad Social por falta de medidas de seguridad, ya que dicho proceso no se inicia por el trabajador. De modo que la acción de recargo de prestaciones es independiente y está dirigida a obtener una compensación autónoma, que, por su carácter sancionador, no es computable en la cuantía indemnizatoria total.

Días después se dicta la sentencia de 16 de octubre de 2023 (rec. 534/2023), que analiza una acción de reclamación de daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo. En concreto, se trata de una técnica del Laboratorio Agroalimentario cuyas campanas extractoras no funcionan correctamente desde el 20-12-2019. La trabajadora tenía antecedentes de asma e inicia un proceso de incapacidad temporal, que deriva en el reconocimiento del grado absoluto de incapacidad por accidente de trabajo. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social levanta un acta de infracción e impone un 40% de recargo de las prestaciones de Seguridad Social, que no fue impugnado por la parte empleadora y que, por lo tanto, ha adquirido firmeza.

La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social desestima la demanda formulada por la trabajadora, al no apreciar culpa causal determinante por parte de la empleadora, partiendo del hecho de que la trabajadora

había sufrido una evolución en su patología de base -asma bronquial-, pasando al asma bronquial persistente leve-moderada, agravado en su puesto de trabajo, diferenciando así entre la culpa determinante del recargo y la propia de la responsabilidad civil.

La sentencia de la Sala revoca el pronunciamiento de instancia y declara que hay culpa empresarial, ya que se ha incumplido la obligación de mantener los equipos de trabajo, esto es, las campanas extractoras de los laboratorios en un estado adecuado para evitar riesgos para los trabajadores. Dicha culpa no puede ser modulada por el hecho de que otras compañeras de trabajo de la actora no desarrollaran una enfermedad.

Respecto a la indemnización, aplica el baremo de tráfico del año 2021, sin descuentos por el período de incapacidad temporal ni por el recargo y concede el importe de 19.337,34 euros por perjuicio personal por los 353 días que permaneció en situación de baja por incapacidad temporal; 12.505,25 euros por lesiones permanentes (secuelas; 14 puntos); no fija ninguna cuantía por perjuicio excepcional de la tabla 2.B.6, que se refiere a la indemnización del “daño moral complementario a familiares convivientes (2 hijos y marido)”, al no considerar probado dicho daño. Por perjuicio patrimonial concede la cuantía de 42.141,90 euros por daño emergente, esto es, por la declaración de incapacidad permanente absoluta en una persona de 42 años, que es el importe mínimo de la horquilla fijado para el perjuicio grave. Por lucro cesante, teniendo en cuenta los ingresos netos de 22.339,66 euros y la tabla 2.c.4, para 42 años, le corresponden 37.536 euros. Finalmente, reconoce los intereses desde la reclamación previa hasta el dictado de la sentencia.

Por su parte, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 27 de octubre de 2023 (rec. 320/2023) analiza una acción de recargo de prestaciones de Seguridad Social.

En dicho supuesto, la trabajadora, camarera de profesión, sufrió un accidente laboral en el año 2017. Como camarera, tenía una copa de cerveza sobre el cañero, que explota en su mano derecha, causándole heridas leves que determinaron una situación de incapacidad temporal y, luego, el reconocimiento de la indemnización correspondiente a las lesiones permanentes no invalidantes.

La sentencia de instancia, valorando el conjunto probatorio obrante en las actuaciones, esto es, el informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad

Social, el acta de infracción, la evaluación del siniestro a instancia de la empresa y las testificales de las compañeras de trabajo, llega a la conclusión de que se ignora por qué explotó la copa (era verano, había una clara diferencia térmica entre la copa y el líquido; presión excesiva de la trabajadora sobre la copa; defectos de la copa, etc.).

Tiene en cuenta, además, que consta impuesta a la empresa una sanción administrativa por no haber pasado revisiones médicas la empleada y se determina que no era preciso equipo de protección individual, ni formación especial, que hubiesen impedido o aminorado el siniestro, por lo que, al no haber relación causal entre el incumplimiento y el resultado lesivo, no impone recargo.

La Sala de lo Social confirma este pronunciamiento y desestima el recurso de suplicación interpuesto por la trabajadora, ya que es completamente desconocida la causa de la rotura de la copa y aunque es un riesgo previsible, no consta norma alguna que permita concluir que debe entregársele un equipo de protección individual, ni tampoco se considera como medida razonable. De este modo, no siendo un riesgo evitable, no hay incumplimiento trascendente para la imposición del recargo de prestaciones de Seguridad Social.

Ese mismo día y mes, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dictó otra sentencia relevante en la materia que nos ocupa. Se trata de la sentencia de 27 de octubre de 2023 (rec. 532/2023) que analiza una acción de determinación de contingencia.

El trabajador sufre un infarto agudo de miocardio en tiempo y lugar de trabajo en el año 2019. El proceso de incapacidad temporal fue calificado, por sentencia judicial firme, como derivado de accidente de trabajo. Durante la evolución y tratamiento del enfermo, sufre un ingreso en urgencias por una infección, padeciendo, desde 2020, endocarditis con implantación de válvula, que fue indemnizada por lesiones permanentes no invalidantes (la cicatriz).

La Mutua solicita que se desvincule este proceso del previo de incapacidad temporal, pues nada tiene que ver con el infarto de miocardio sufrido. Para ello impugna la resolución del Instituto Nacional de Seguridad Social sobre lesiones permanentes no invalidantes por la cicatriz resultante del recambio valvular aórtico.

La sentencia de instancia desestima la demanda de la Mutua. Valora todos los informes clínicos obrantes, dando preferencia al informe de



calificación del expediente administrativo y concluyendo que este proceso también está conectado causalmente con el infarto de miocardio sufrido.

Por su parte, la sentencia de la Sala de lo Social desestima el recurso de suplicación interpuesto por la Mutua. Parte del relato fáctico de la sentencia recurrida, en la que consta la agravación de la endocarditis y el proceso agudo que afectó al actor, motivando el recambio valvular cuya cicatriz se indemniza como lesiones permanentes no invalidantes y aprecia que la misma deriva de accidente de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156.2 f) y g) del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, puesto que se trata de una enfermedad intercurrente en el proceso evolutivo del infarto de miocardio y sus tratamientos durante la baja médica por accidente de trabajo.

Más tarde, en el mes de noviembre, se dicta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 7 de noviembre de 2023 (rec. 597/2023) que examina una acción de determinación de contingencia de una incapacidad permanente total.

La sentencia de instancia declara al actor en situación de incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo e impone la responsabilidad correspondiente a la Mutua que cubría el riesgo al tiempo del accidente.

Se trata de un trabajador que desempeña funciones de radiólogo industrial, por lo que necesita bipedestar por terreno irregular, cargado con material de trabajo pesado.

En el año 1996 se le reconocieron lesiones permanentes no invalidantes por secuelas de fractura de calcáneo izquierdo; rigidez leve/moderada en flexo-extensión; abolición casi completa de abducción/aducción e hiperqueratosis en región posterior del talón.

En el año 2019 inicia un proceso de incapacidad temporal derivado de accidente de trabajo, que deriva en el reconocimiento de una incapacidad permanente total, que se declara derivada de accidente de trabajo.

La sentencia dictada en la instancia mantiene la declaración de incapacidad permanente total y, acogiendo las consideraciones del informe público de valoración, considera que el proceso de incapacidad temporal iniciado en el año 2019 y las secuelas procedentes del mismo derivan de la inicial fractura de calcáneo sufrida en el año 1995, por lo que concluye que estas lesiones son las que han determinado la incapacidad

permanente reconocida, que debe conectarse con el referido accidente laboral.

Por su parte, la Sala de lo Social confirma este pronunciamiento en su integridad y desestima el recurso de suplicación interpuesto por la Mutua. Respecto al grado de incapacidad reconocida, tiene en cuenta que consta probado que el actor presenta secuelas que son incompatibles con el desempeño de su trabajo, ya que consta que camina con cojera visible a expensas del tobillo derecho; porta media de comprensión; pie edematoso y coloración ligeramente cianótica; escasa movilidad flexo-extensión tobillo derecho (arco de unos 20º) y nula inversión/eversión; dolor a la presión sobre calcáneo; dolor ante intentos de movilización de la articulación astragalina y amiotrofia global de extremidad inferior izquierda. Existe una importante afectación funcional de la pierna, tobillo y pie derechos como secuela de fractura antigua de calcáneo y de múltiples intervenciones quirúrgicas que se complicaron con tromboflebitis aguda, siendo claras las limitaciones para actividades que supongan sobrecargas ligeras tanto posturales como de manejo de cargas, así como para bipedestación prolongada.

En lo que respecta a la contingencia de la que deriva el cuadro residual, parte de que en el informe público de valoración se indica que la inicial fractura de calcáneo evolucionó a artrosis subastragalina, siendo así que, luego, en el año 2019, se le realiza una artrodesis subastragalina e inicia un proceso de incapacidad temporal. Teniendo en cuenta la vinculación clara entre las secuelas que se declaran probadas y el inicial accidente de trabajo, declara que la contingencia es profesional, por lo que, tratándose de un accidente laboral, la responsabilidad debe recaer sobre la Mutua que aseguraba el riesgo al tiempo de su producción.

Días más tarde, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dicta la sentencia de fecha de 10 de noviembre de 2023 (rec. 628/2023) que analiza una acción de determinación de contingencia.

En este caso el trabajador tiene reconocida una incapacidad permanente total para el ejercicio de su profesión habitual como policía autonómico del País Vasco por una patología psíquica (trastorno delirante) y lo que solicita es que se declare que dicha incapacidad deriva de contingencia profesional.

La sentencia de instancia desestima su pretensión, tras la conjunta valoración del material probatorio aportado y obrante en las actuaciones, especialmente, los informes clínicos que constan.

La Sala de lo Social confirma este pronunciamiento y desestima el recurso interpuesto por el actor, ya que no se ha probado que la causa exclusiva de la patología que padece sea el trabajo [156.2.e) TRLGSS], ni tampoco que la misma se haya visto agravada por consecuencia del trabajo [156.f) TRLGSS].

De una parte, tiene en cuenta que lo que constan son meras referencias del trabajador a la supuesta vinculación de la patología con el trabajo desempeñado. De otro lado, destaca que no solo hay problemas laborales, sino que también existe constancia de una clara problemática personal, familiar y de pareja. Por último, se rechazan las alegaciones relativas a la existencia de acoso en el trabajo, dada la inexistencia de prueba al respecto.

Más adelante, se dicta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 2 de noviembre de 2023 (rec. 566/2023). Esta resolución aplica el efecto positivo de la cosa juzgada al recargo de prestaciones en materia de Seguridad Social respecto a la previa sentencia que resolvió la demanda de reclamación de la indemnización de daños y perjuicios derivados del mismo accidente laboral.

La sentencia de la Sala aplica la doctrina unificada sobre la materia, citando las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2015 (rec. 853/2014), 13 de abril de 2016 (rec. 3043/2013), 15 de diciembre de 2017 (rec. 4025/2016) y 14 de febrero de 2018 (rec. 205/2016), que establece que lo resuelto en sentencia firme recaída en los procedimientos de recargo de prestaciones o de indemnización de daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo produce el efecto de cosa juzgada positiva en el ulterior proceso seguido por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Posteriormente, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dictó la sentencia de fecha de 20 de noviembre de 2023 (rec. 647/2023), que analiza una acción de recargo de prestaciones.

En la resolución del Instituto Nacional de Seguridad Social se impuso un recargo de las prestaciones de Seguridad Social del 40%, pero la sentencia de instancia lo rebaja al 30%, al apreciar la concurrencia culpas.

Los hechos que se analizan son los siguientes. El trabajador accidentado se encontraba colaborando en las tareas de limpieza del cañón Dango de la boca 2 del horno 2.

En segundo lugar, consta probado que el cilindro del referido cañón tiende a obstruirse debido a las características de la pasta empleada para el sellado del horno, por lo que, periódicamente, se procede a su limpieza.

En tercer lugar, el día del accidente, el cañón estaba atascado y las labores de limpieza se realizaban por varios trabajadores. En concreto, un operario de mantenimiento eléctrico se encargaba de la parada y consignación del cañón en el cuadro de mandos según el procedimiento establecido: accionamiento de seta, colocación de candado y corete neumático mediante colocación de pinza. El contraamaestre coordinaba las tareas de limpieza e indicaba al mecánico eléctrico, mediante un *walkie talkie*, los momentos en que debía accionar el cañón. El mecánico se encargaba de desmontar parte del equipo para proceder a su limpieza. Por su parte, el trabajador accidentado y un compañero efectuaban tareas de limpieza del cañón y de introducción de pastillas de pasta para comprobar que se había resuelto la obstrucción.

En cuarto lugar, el accidente se produjo cuando, tras retirar la punta de lanza de la boca y efectuar una primera limpieza, se comprobó que el cañón continuaba atascado, por lo que se procedió a desmontar parte del cilindro, y a limpiarlo nuevamente. Para comprobar que se había desatascado era necesario introducir pasta, accionar el equipo y verificar que salía la masa de forma fluida. Una vez confirmado que se había resuelto la obstrucción del cañón y debido a que este se había quedado sin pasta, el accidentado lo cargó con varias pastillas de masa. El contraamaestre dio la instrucción al trabajador de mantenimiento eléctrico para que accionase el pistón cuando el accidentado no había retirado su mano derecha de la boca, ni había cerrado la puerta con que cuenta. La mano le quedó atrapada en el cañón cuando este se puso en funcionamiento, lo que ocasionó su laceración y amputación.

En quinto lugar, consta probado que, para realizar este tipo de trabajos, el cañón debe estar consignado, es decir, sin energía eléctrica ni neumática, lo que se consigue accionando las consignas de bloqueo en el panel de mandos del equipo que está instalado a unos 12 m. de la zona de carga del cañón y en sentido contrario, impidiendo el contacto visual. La llave de consignación la tenía el operario de mantenimiento eléctrico que accionó



el cañón por orden del contraamaestre cuando el trabajador accidentado aún no había finalizado de cargar las pastillas de masa en la boca del cañón.

En sexto lugar, consta probado que la boca del cañón tiene una tapa o trampilla y que desde esta al cilindro hay unos 15 cm. y también que el trabajador portaba guantes de seguridad el día del accidente.

En séptimo lugar, la Ficha-Instrucción de seguridad para la tarea de “Carga de masa tapapiqueras en cañón” establece que la consignación eléctrica y neumática debe realizarse bajo la supervisión del Contraamaestre “pulsar seta emergencia, candado interruptor eléctrico y candado válvula aire. Quedarse siempre con la llave”; que se deben usar los guantes para pasta. Usar siempre una barra para empujar la pasta en el interior del cilindro, nunca meter la mano y si es necesario accionar el cilindro del cañón hacia adelante para adicionar más masa, se volverá a dejar consignado antes de la segunda carga. La ficha era conocida por el trabajador, que además participó en varias reuniones de seguridad entre los años 2016 y 2018, relativas a varios asuntos entre los que se encuentra la carga de pasta en el cañón Dago. La misma fue modificada tras el accidente para hacer constar que la maniobra de consignación y la de introducción de pasta se debe llevar a cabo siempre por un operario y que para la apertura de la tapa del cañón es necesario utilizar la llave de consignación neumática.

Por otro lado, consta que en la revisión de la evaluación de riesgos laborales de 26 junio 2018 se contempla específicamente el riesgo de “Atrapamiento o aplastamiento por o entre objetos” y se establece como medida preventiva: “En todo caso las tareas con equipos que impliquen riesgo de atrapamiento se realizarán bajo procedimiento específico de consignación de máquinas y bajo supervisión del responsable del área donde se acometen los trabajos”.

En la revisión de la evaluación de riesgos laborales relativa específicamente a FABRICACIÓN, (Hornos 1 y 2 y BOCAS H 1 y 2) y, en concreto, respecto a la descripción del puesto “Cargar el cañón DANGO con pasta de tapa piqueras”, no se contemplaba el riesgo de atrapamiento o aplastamiento por o entre objetos, que sí se contemplaba en relación con otras tareas tales como Movimientos de los cazos durante las coladas; Tareas de colocación/cambio de cadenas; elevación de las tejas con el puente grúa; Elevación, desplazamiento, y posicionamiento de los cilindros de pasta a los electrodos y Uso de traspaleta.

Por último, consta probado que, a consecuencia del accidente de trabajo y del Acta de Infracción levantada por la ITSS, se ha seguido procedimiento sancionador por la Dirección General de Trabajo del Gobierno de Cantabria, dictándose resolución de fecha 19 octubre 2021, por la que se impone a la empresa una sanción por importe de 10.000 euros por la comisión de infracción grave en grado medio prevista en los arts. 12.16.b) del TRLISOS, que fue recurrida en alzada, pero cuya resolución no consta en el expediente administrativo remitido.

De otro lado, en los hechos probados consta que la Inspección de Trabajo calificó la falta como grave y que dentro de la producción del accidente tuvo relevancia la situación del trabajador y la colocación de su mano derecha en un lugar inseguro, al situarse dentro del radio de influencia de la manipulación mecánica, pues, en lugar de usar el mango de pala para la operación de introducción de la pasta hacia dentro del cilindro, realizó dicha operación con su mano, a pesar de que en la ficha-instrucción de seguridad para la tarea de “cargar de la masa tapatapapiqueras en cañón” se establecía expresamente que se debían usar los guantes para pasta, “Usar SIEMPRE una barra para empujar la pasta en el interior del cilindro” y “NUNCA meter la mano”.

Con tales datos, la sentencia de instancia rebaja el porcentaje del recargo impuesto al 30%.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria confirma dicho pronunciamiento, al razonar que la cuantía del recargo ha de guardar proporción con la “la gravedad de la falta” y ha de estar guiada por los criterios normativos que se contienen en el actual artículo 39 de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social -LISOS-, de peligrosidad de las actividades, la gravedad de los daños producidos, número de trabajadores afectados, actitud y conducta general de la empresa en materia de prevención, etc. Por ello, la Sala comparte el criterio mantenido en la sentencia de instancia, dado que el artículo 39 LISOS establece que la sanción por incumplimiento empresarial tiene distintos grados: mínimo, medio y máximo. Dichos grados se corresponden a las infracciones leves, graves, muy graves y en el supuesto de autos, si bien la infracción es grave, se ha impuesto en grado medio, no máximo. Además, atendidas las circunstancias del evento dañoso, se aprecia también la concurrencia de una conducta negligente por parte del

trabajador, de modo que la Sala estima ajustado el recargo del 30% impuesto por la sentencia recurrida a la empresa.

Tiempo más tarde, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dictó otra sentencia interesante a los efectos que nos ocupan. Se trata de la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2023 (rec. 674/2023), que analiza una acción de determinación de contingencia de la prestación de incapacidad temporal.

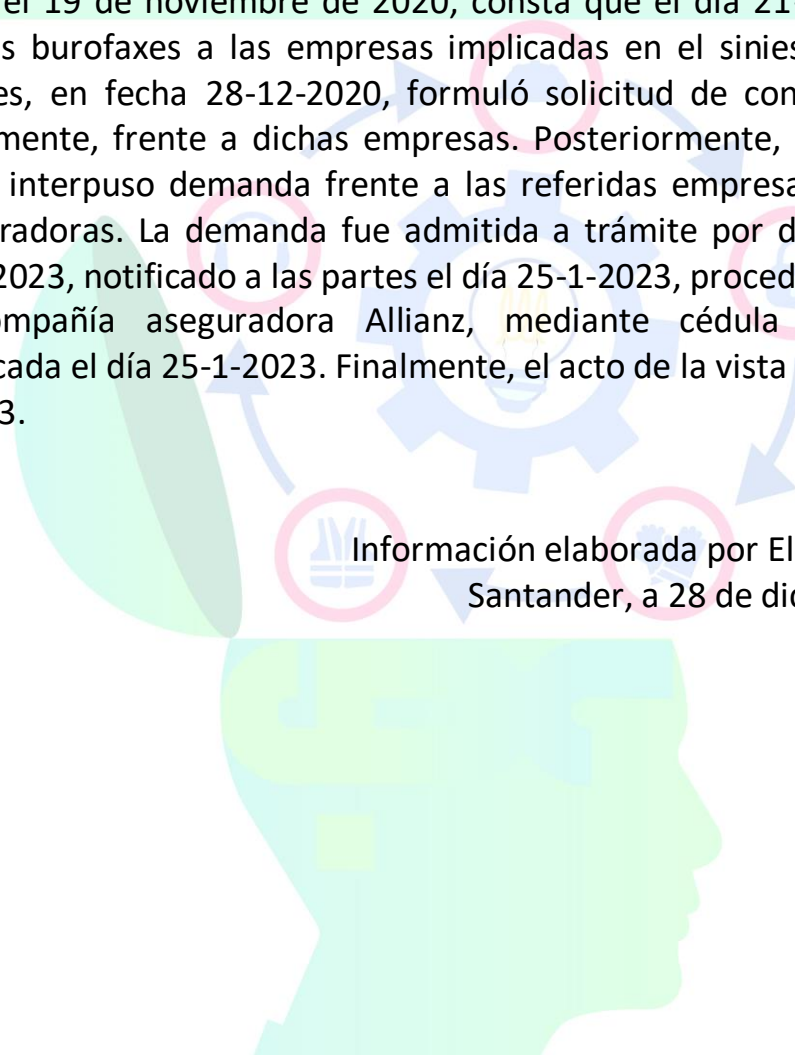
El supuesto versa sobre una trabajadora, de profesión conservera fileteadora, que sufre un proceso de incapacidad temporal por epicondilitis derecha y epitrocleitis bilateral. La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social rechaza el carácter profesional de la dolencia, por no encontrarse listada.

La Sala de lo Social, sin embargo, estima el recurso de suplicación interpuesto por la trabajadora, al entender que, aun cuando no está en el cuadro de profesiones del Código 2D0201, la lista es abierta y en la Guía de Valoración de Enfermedades profesionales del INSS de 2022 se alude a la industria conservera y a las personas trabajadoras de conservas, por lo que se debe incluir.

Respecto a la fecha de efectos, se acoge la pretensión de la Mutua de retroacción a los tres meses desde la solicitud, dado que el INSS reconoce a la trabajadora la situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común el día 8-4-2021 y la solicitud de determinación de contingencia se presenta el 24-3-2022. La sentencia aplica la doctrina unificada sobre la materia, que establece que cuando la persona trabajadora presenta la solicitud de determinación de la contingencia una vez transcurrido el plazo de tres meses desde el hecho causante, deben limitarse los efectos económicos derivados del reconocimiento de esta pretensión a los tres meses anteriores a la fecha de dicha solicitud [SSTS 13-1-2021 (rec. 2245/2019) y 10-11-2022 (rec. 856/2019)].

Por último, en el período que nos ocupa, destaca la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de fecha 1 de diciembre de 2023 (rec. 688/2023) que analiza una acción de reclamación de daños y perjuicios derivados de un accidente laboral. Lo único que se discute en el recurso son los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, ya que la sentencia dictada en instancia los impone desde la notificación de la misma.

La sentencia dictada por la Sala de lo Social estima, en parte, el recurso del trabajador en el que solicitaba la imposición de los referidos intereses desde la fecha del siniestro y los impone desde la fecha de notificación de la demanda formulada contra la aseguradora, dada la falta de conocimiento del siniestro hasta la referida fecha. Para ello tiene en cuenta que el accidente laboral acaeció el día 20-6-2008. Luego, tras haber sido declarado el trabajador en situación de incapacidad permanente total, el 19 de noviembre de 2020, consta que el día 21-5-2020, remitió sendos burofaxes a las empresas implicadas en el siniestro. Más tarde, esto es, en fecha 28-12-2020, formuló solicitud de conciliación previa, únicamente, frente a dichas empresas. Posteriormente, en fecha 23-12-2023, interpuso demanda frente a las referidas empresas y frente a las aseguradoras. La demanda fue admitida a trámite por decreto de fecha 16-1-2023, notificado a las partes el día 25-1-2023, procediéndose a citar a la compañía aseguradora Allianz, mediante cédula de 17-1-2023, notificada el día 25-1-2023. Finalmente, el acto de la vista tuvo lugar el 26-4-2023.



Información elaborada por Elena Pérez Pérez.  
Santander, a 28 de diciembre de 2023